

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 7747

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art.1).- **ADHIÉRASE** la Municipalidad de San Francisco a la Ley Provincial N° 10962 (la que se adjunta y es parte integrante de la presente) y, en consecuencia, establecense la capacitación, sensibilización y concientización en materia de Derechos Humanos para todas las personas que se desempeñen en la función pública municipal en todos sus niveles y jerarquías en los tres poderes del estado municipal.

Art.2).- El Departamento Ejecutivo designará la autoridad de aplicación y reglamentación de la presente ordenanza.

Art.3).- **REGÍSTRESE**, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Francisco, a los seis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.-

**Dr. Juan Martín Losano
Secretario H.C.D.**

**Dr. Mario Ortega
Presidente H.C.D.**



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY: 10962**

Artículo 1º.- **Objeto.** Establécese, en el ámbito de la provincia de Córdoba, la capacitación, sensibilización y concientización obligatoria en materia de Derechos Humanos para todas las personas que se desempeñen en la función pública provincial en todos sus niveles y jerarquías -tanto del sector público centralizado como descentralizado- para los tres Poderes del Estado.

Artículo 2º.- **Autoridad de Aplicación.** El Ministerio de Desarrollo Humano de la provincia, o el organismo que lo sustituya en sus competencias, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 3º.- **Atribuciones.** La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes atribuciones:

- a) Implementar y coordinar la capacitación obligatoria establecida en el artículo 1º de esta Ley;
- b) Diseñar el contenido, materiales y programas de la currícula general, respetando el núcleo de contenidos mínimos;
- c) Verificar la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo;

- 
- d) Revisar y actualizar los programas y contenidos incorporados en las distintas capacitaciones con la periodicidad que establezca la reglamentación de esta norma, a los fines de determinar las modificaciones y actualizaciones que crea convenientes;
 - e) Brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de esta Ley por parte de cada uno de los organismos mencionados en el artículo 1º de la presente norma, mediante soporte electrónico, página web o medio similar accesible;
 - f) Celebrar convenios con universidades, instituciones científicas, organizaciones no gubernamentales y otras entidades del sector público y privado a los fines de garantizar el cumplimiento de esta norma, y
- 
- g) Articular con áreas pedagógicas de los Sitios de Memoria y con la Comisión Provincial de la Memoria.

Artículo 4º.- Contenidos mínimos. Debe formar parte de la capacitación, sensibilización y concientización en materia de Derechos Humanos el siguiente núcleo de contenidos mínimos:

- a) Principios básicos de Derechos Humanos contenidos en las disposiciones provinciales, nacionales, regionales e internacionales;
- b) Prácticas respetuosas de los Derechos Humanos en la función pública;
- c) Sistemas de protección en materia de Derechos Humanos de los que Argentina forma parte;
- d) Jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia y de otros tribunales internacionales del Sistema Internacional de Derechos Humanos;

- 
- e) El proceso de Memoria, Verdad y Justicia en nuestro país. Juicio a las Juntas. Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP). Causas de lesa humanidad. Sitios de Memoria. Violencia institucional;
 - f) Los derechos humanos de las mujeres, las diversidades sexuales y de género, los pueblos originarios, los afrodescendientes, los migrantes y las personas con discapacidad, y
 - g) Genocidios, Genocidio Armenio, Holocausto y actos de antisemitismo, intolerancia y discriminación en la historia de la humanidad.

Artículo 5º.- Implementación. Las máximas autoridades de los organismos públicos, que nuclean a los sujetos referidos en el artículo 1º de la presente Ley, son responsables de garantizar su implementación.

Para tal fin, pueden realizar adaptaciones de los materiales y programas creados por la Autoridad de Aplicación respetando el núcleo de contenidos mínimos o desarrollar uno propio de acuerdo a los estipulado en el presente cuerpo normativo, que estará sujeto a aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6º.- Incumplimiento. El incumplimiento sin justa causa de lo establecido en la presente Ley, traerá aparejadas las sanciones administrativas disciplinarias que por vía reglamentaria se establezcan.

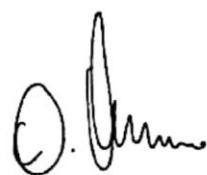
Artículo 7º.- Comienzo de las capacitaciones. La capacitación, sensibilización y concientización en Derechos Humanos debe implementarse dentro de un año de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 8º.- Presupuesto. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9º.- Invitación. Invítase a los municipios y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir a la presente Ley.

Artículo 10.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN VILLA SAN ISIDRO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -



GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



FACUNDO TORRES LIMA
PRESIDENTE PROVISIONAL
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA